

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 14 de 2023

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 964

RAD. 76001310301120220022300

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la parte demandante dar trámite a su solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y novación de la obligación, sin dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010, teniendo en cuenta que no se configuran las causales establecidas en dicha norma para la causación del arancel judicial.

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, es preciso aclarar que por error de digitación, en el auto de fecha julio 4 de 2023, se requirió a la actora para que informara el valor recaudado por el pago efectuado por la deudora a finde dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1653 de 2013 respecto del arancel judicial regulado en dicha norma, la cual fue declarada inexecutable por sentencia C-169-14. En este sentido, debe decirse que la ley aplicable para el caso concreto es la Ley 1394 de 2010 y no la Ley 1653 de 2013 como bien lo expone la memorialista.

Ahora bien, dispone el artículo 3° de la citada norma que el arancel judicial allí establecido se genera por:

"El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda." (Subrayas del Despacho)

Como puede observarse, el literal c de la norma transcrita señala como hecho generador del arancel, el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. En el caso que nos ocupa, tenemos que la sociedad La Catedral Distribuciones S.A.S. demandó ejecutivamente a la señora Luz Angela Trujillo Barona y la deudora efectuó pago parcial de la obligación, lo que se enmarca dentro de la causal señalada por la norma como hecho generador del arancel.

De acuerdo con lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora para informe al Despacho, el valor efectivamente recaudado por ésta con ocasión del pago efectuado por la demandada y que motiva la solicitud de terminación del presente proceso, así como la fecha hasta la cual se efectuó dicho pago.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir nuevamente a la parte actora para que precise la fecha hasta la cual se efectuó el pago de las cuotas en mora; así mismo, informe el valor de la suma recaudada por el acreedor con ocasión de dicho pago a fin de dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1394 de 2010

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE 2023

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bfe87bb5bc8ac2b71af1417cb7b29141c9a399f545fbc00a215c3d3d607c0c**

Documento generado en 14/07/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>